ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARIE IVETTE SOLER AGOSTINI APELANTE V. ARMANDO ZABALA MÁS APELADO	TA2026AP00727	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Caso Núm. K DI1993-0447 Sobre: Divorcio-Deuda de Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Salgado Schwarz, y la juez Aldebol Mora

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, por derecho propio, Marie I. Soler Agostini (en adelante, "la apelante"). Solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *"Resolución"* emitida el 11 de junio de 2026 y notificada al siguiente día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario determinó que existe una deuda de pensión alimentaria a favor de la apelante por la cantidad de $25,569.98. Todo, dentro de una acción civil sobre alimentos de menores entablada en contra del señor Armando Zabala Más (en lo sucesivo, "el apelado").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *"Resolución"* recurrida.

I.

El presente caso tiene su origen en la *"Demanda"* de divorcio presentada por la apelante en el año 1993 en contra del apelado. Acto seguido, las partes llegaron a un acuerdo y conjuntamente presentaron *"Petición"* de divorcio por consentimiento mutuo. Surge de esta, que dichas partes procrearon tres (3) hijos que en ese momento eran menores de

edad. Como parte de los acuerdos logrados, la apelante y el apelado pactaron la siguiente pensión alimentaria:

> El peticionario pagará en concepto de pensión alimenticia para sus tres hijos la suma de $2,000.00 mensuales, los cuales serán depositados los primeros cinco días de cada mes en la Unidad de Alimentos de este Tribunal y hará los pagos del colegio de sus hijos directamente. El peticionario además mantendrá a sus hijos en su seguro médico.

Posteriormente, el 3 de junio de 1993, el tribunal de instancia notificó *"Sentencia."* Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la *"Petición"* de divorcio y acogió las estipulaciones acordadas por la apelante y el apelado.[1]

Durante los años siguientes, el presente caso continuó en trámites judiciales ante los alegados incumplimientos del apelado con relación a los pagos de la pensión de alimentos adjudicada. Así las cosas, el primero de los tres hijos procreados por el matrimonio advino a la mayoría de edad y solicitó intervenir en el caso. Siendo así, mediante "*Resolución"* emitida el 21 de mayo de 2002, el tribunal de instancia fijó una pensión para el joven mayor de edad de $666.66 mensuales. Asimismo, determinó que la deuda de alimentos existente hasta el momento era por la cantidad de $141,165.68. Cuantía que incluía intereses y pago de colegiatura. La pensión mensual de los hijos menores quedó establecida en la cantidad de $1,333.34.[2]

Para los años 2005 y 2007, los otros dos hijos del extinto matrimonio también advinieron a la mayoría de edad. De igual forma, peticionaron intervenir en el caso de alimentos. Según se desprende de la *"Minuta"* del 25 de septiembre de 2008, la deuda en concepto de alimentos ascendía a los $207,860.67. Surge del mismo escrito, que el foro primario determinó referir el caso a la Administración para el Sustento de Menores ("ASUME"), para la continuación de los procesos relativos al recobro de la deuda y planes de pago debido a que el presente caso es de naturaleza interestatal. Posteriormente, el 23 de marzo de 2010, ASUME compareció

[1] La *"Demanda"* de divorcio; la *"Petición"* de divorcio y la *"Sentencia"* se encuentran contenidas en el Tomo 1 de los autos del caso: K DI1993-0447.

[2] Refiérase a los autos del presente caso: "Carpeta #2," caso K DI1993-0447. Asimismo, véase, Exhibit 1 del apelado, Entrada Núm. 8 de SUMAC de TA.

al tribunal de instancia y expresó que el apelado adeudaba $209,194.01 en concepto de alimentos.[3]

La presentación de escritos ante el tribunal de instancia continuó en el año 2020. En particular, el 23 de diciembre de 2020, el foro primario reconoció que los hijos mayores de edad cedieron su derecho a cobrar la deuda de alimentos a favor de su madre, la apelante. Así pues, el 16 de agosto de 2021, la apelante presentó *"Solicitud de Sentencia Sumaria."* En apretada síntesis, peticionó que se le ordenara al apelado pagar a su favor los alimentos debidos por la cantidad estimada de $151,680.26; mas intereses legales. El apelado se opuso a la *"Solicitud de Sentencia Sumaria."*[4]

En atención de los escritos presentados, el 14 de febrero de 2022, el tribunal de instancia notificó *"Resolución."* Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la *"Solicitud de Sentencia Sumaria,* presentada por la apelante, toda vez que determinó que existía controversia sobre el monto de la aducida deuda de alimentos. El foro primario razonó lo siguiente:

> Aun cuando se presentó misiva enviada el 5 de mayo de 2010, por ASUME al señor Zabala Mas en la cual se dispuso que tenía una deuda de $209,194.01, no se presentó prueba documental debidamente autenticada que relacione el contenido de esta misiva con la presunta deuda original de $207,860.00 del 30 de septiembre de 2008. Tal y como señaláramos, en el caso ante nuestra consideración no existe una Resolución final y firme con respecto a la cantidad adeudada. Por consiguiente, no se presentó documento alguno debidamente autenticado que fije la deuda original en $207,860.00 para el 30 se septiembre de 2008. Por consiguiente, es forzoso concluir que existe controversia en cuanto al monto de la presunta deuda la cual se tiene que atender en un juicio plenario.[5]

Así las cosas, el foro primario celebró vistas evidenciarias los días 18 de mayo de 2022, 1 de diciembre de 2022 y 8 de agosto de 2023. Tras la ocurrencia de dichas vistas, el 14 de febrero de 2024, el referido tribunal notificó que el caso quedó sometido para adjudicación.

[3] Refiérase a los autos del presente caso: "Carpeta #2," caso K DI1993-0447.

[4] Véase, *"Tomo 3"* de los autos del caso K DI1993-0447.

[5] Véase, *"Tomo 3"* de los autos del caso K DI1993-0447. Cabe señala que la referida *"Resolución"* fue enmendada a los fines de eliminar la expresión de que la *"Minuta"* del 25 de septiembre de 2008 no fue notificada.

Posteriormente, el 12 de junio de 2026, el foro primario notificó la *"Resolución"* que hoy nos ocupa. Mediante esta, determinó que existe una deuda de pensión alimentaria a favor de la apelante por la cantidad de $25,569.98. El TPI razonó que la deuda no está prescrita puesto que el apelado se mantuvo realizando pagos directos a la apelante hasta el año 2018. A su vez, concluyó que no se presentó evidencia para concluir que existe una deuda adicional con relación al pago de colegiatura. Además, determinó que el dinero que el apelado entregó directamente a sus hijos cuando eran menores de edad se debe considerar como un regalo y no como un abono a la deuda.

El TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes procrearon tres hijos ya todos mayores de edad: Armando quien advino a la mayoría de edad el 5 de junio de 2001, Alberto quien advino a la mayoría de edad el 10 de marzo de 2005 y Cristina quien advino a la mayoría de edad el 25 de julio de 2007.

2. Mediante Sentencia del 21 de mayo de 1993, el Tribunal fijó una pensión alimentaria de $2,000.00 mensuales, a ser pagada por el Sr, Zabala, a beneficio de los hijos procreados entre las partes, Armando, Alberto César y Cristina Marie, más el pago de colegio, que sería satisfecho directamente a la institución educativa, y mantener a los hijos en su seguro médico.

3. La pensión alimentaria se comenzó depositando en el Tribunal y posteriormente en ASUME.

4. El Sr. Zabala no cumplía con el pago de la pensión alimentaria.

5. El 26 de septiembre de 1994, el Sr. Zabala reconoció una deuda de $41,296.00.

6. Para el 18 de julio de 1996, el señor Zabala reconoció tener una deuda de $69,485.15 de pensión alimentaria.

7. El 14 de diciembre de 2001, Armando Zabala Soler, hijo de las partes, compareció, una vez advino a la mayoría de edad, para solicitar alimentos a sus padres.

8. Una vez el joven Armando Zabala Soler advino a la mayoría de edad, el 5 de junio de 2001, pero efectivo el 21 de mayo de 2002, el señor Zabala debía realizar tres pagos mensuales de la siguiente manera:

 a. $666,33 en concepto de pensión entre parientes a su hijo Armando Zabala Soler;
 b. $1,333.66 en pensión alimentaria en beneficio de sus otros hijos menores de edad;
 c. Pagos en abono a la deuda conforme al plan de pago de ASUME.

9. Del 21 de mayo de 1993 al 21 de mayo de 2002, la pensión establecida, a beneficio de sus tres hijos, ascendía a $2,000 mensuales por lo que el Sr. Zabala debió pagar $216,00.00 en ese periodo de tiempo.

10. A partir del 21 de mayo de 2002 hasta el 25 de julio de 2007, la pensión establecida a beneficio de sus dos hijos menores de edad se redujo a $1,333.66 mensuales.

11. En ese periodo de tiempo, el Sr, Zabala debió pagar $82,686,92.

12. En total, el Sr. Zabala debió pagar $298,686.92 desde que se estableció la pensión hasta que la menor de los hijos advino a la mayoría de edad.

13. Según la Certificación emitida por la ASUME, el Sr. Zabala ha pagado, a través de la agencia, $189,466.94.

14. Se refleja además, en la Certificación, un pago directo de $1,000.00 registrado en agosto de 1998, para un total de $190,466.94 en pagos recogidos en la Certificación de la ASUME.

15. La deuda de pensión, sin intereses o pago de colegio, luego de considerarlos pagos realizados en la ASUME, asciende a $108,219.98.

16. No se presentó evidencia para el Tribunal poder concluir si existía deuda adicional por pago del colegio.

17. El Sr. Zabala realizó pagos directos a la Sra. Soler.

18. El 12 de octubre de 2000, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un cheque de gerente por la cantidad de $850.00.

19. El 21 de diciembre de 2000, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un cheque de gerente por la cantidad de $2,000.00.

20. El 1ro de febrero de 2001, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $300.00.

21. El 20 de febrero de 2001, el Sr, Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $300.00.

22. El 20 de febrero de 2001, el Sr, Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $400.00.

23. El 9 de marzo de 2001, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un cheque de gerente por la cantidad de $2,000.00.

24. El 10 de mayo de 2001, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un cheque de gerente por la cantidad de $2,000,00.

25. El 22 de enero de 2002, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, a través Western Union, la cantidad de $400.00.

26. El 22 de enero de 2002, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, a través de Western Union, la cantidad de $400.00.

27. El 1ro de febrero de 2002, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, a través de Western Union, la cantidad de $400.00.

28. El 26 de marzo de 2002, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $500,00.

29. El 26 de marzo de 2002, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un segundo Money Order por $500.00.

30. El 23 de mayo de 2002, el Sr. Zabala envió, a la Sra. Soler, un cheque por $1,900.00.

31. El 19 de enero de 2003, el Sr, Zabala envió, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $2,500.00.

32. El 30 de enero de 2003, el Sr, Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $500.00.

33. El 30 de enero de 2003, el Sr, Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $220.00.

34. En febrero de 2003, el Sr, Zabala envió, a la Sra. Soler, un Money Order por $405.00.

35. El 20 de junio de 2003, el Sr, Zabala le hizo un pago a la Sra. Soler por $2,225.00.

36. El 7 de octubre de 2003, el Sr. Zabala hizo un cheque, a favor de la Sra. Soler, por la cantidad de $2,250.00.

37. El 9 de diciembre de 2003, el Sr. Zabala hizo un pago, a favor de la Sra. Soler, por $2,250.00.

38. En abril de 2005, el Sr. Zabala hizo un pago, a la Sra. Soler, por $400.00.

39. El 1ro de marzo de 2007, el Sr. Zabala hizo un cheque, a la Sra. Soler, por $2,000.00.

40. El 13 de mayo de 2007, el Sr. Zabala le hizo un cheque a la Sra. Soler por $2,000.00.

41. El 19 de diciembre de 2007, el Sr. Zabala hizo un cheque, a favor de la Sra. Soler, por la cantidad de $2,000.00.

42. El 15 de enero de 2008, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

43. El 18 de febrero de 2008, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350,00.

44. El 15 de marzo de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

45. El 1ro de abril de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

46. El 16 de abril de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

47. El 17 de mayo de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

48. El 15 de junio de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

49. El 1ro de julio de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350,00.

50. El 11 de julio de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

51. El 20 de agosto de 2008, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

52. El 12 de septiembre de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

53. El 14 de octubre de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,350.00.

54. El 13 de noviembre de 2008, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $2,000,00.

55. El 12 de diciembre de 2008, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,500.00.

56. El 15 de enero de 2009, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

57. El 15 de febrero de 2009, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400,00.

58. El 12 de marzo de 2009, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

59. El 14 de abril de 2009, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,600.00.

60. El 14 de mayo de 2009, el Sr. Zabala entregó! a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,600.00.

61. El 12 de agosto de 2009, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,500.00.

62. El 10 de septiembre de 2009, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

63. El 14 de octubre de 20009, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

64. El 13 de noviembre de 2009, el Sr, Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.'

65. El 9 de diciembre de 2009, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

66. El 14 de julio de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400,00.

67. El 14 de enero de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400,00.

68. El 13 de febrero de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

69. El 10 de marzo de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

70. El 15 de abril de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

71. El 13 de mayo de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

72. El 11 de junio de 2010, el Sr. Zabala entregó, a la Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $1,400.00.

73. El 10 de marzo de 2016, el Sr, Zabala entregó, a Sra. Soler, un cheque por la cantidad de $5,000.00.

74. Todos los cheques entregados por el Sr. Zabala a la Sra. Soler fueron cobrados.

75. Durante la vista, la Sra. Soler reconoció haber recibido, de parte del Sr, Zabala, $5,0000 en julio del 2018.

76. En total, el caballero pagó, directamente a la Sra. Soler, la cantidad de $82,650.00.

77. Con esos pagos, la deuda, de $108,219.98 se reduce a $25,569.98.

78. El Sr. Zabala estableció haber realizado ciertos pagos directos a sus hijos: Armando Zabala Soler, Cristina Zabala Soler y Alberto Zabala Soler.

79. El 17 de mayo de 2001, el Sr. Zabala envió $300.00 a su hijo Armando.

80. El 27 de julio de 2001, el Sr. Zabala envió $600.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

81. El 25 de septiembre de 2001, el Sr. Zabala envió $300.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

82. El 4 de enero de 2002, el Sr. Zabala hizo un cheque a favor de la Universidad de Puerto Rico por la cantidad de $550.00,

83. El 28 de marzo de 2002, el Sr. Zabala envió $1,000.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

84. El 24 de mayo de 2002, el Sr. Zabala envió $500.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

85. El 1ro de mayo de 2003, el Sr. Zabala envió $250.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

86. El 31 de julio de 2003, el Sr. Zabala envió $650.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

87. El 21 de junio de 2003, el Sr. Zabala le compró un pasaje a su hija Cristina por el valor de $264.30,

88. El 31 de julio de 2003, el Sr. Zabala le compró un pasaje a su hijo Alberto, por la cantidad de $336,30

89. El 6 de agosto de 2003, el Sr. Zabala hizo cheque de gerente por $2,400.00 para el pago de George Mason University, en beneficio de su hijo Alberto.

90. Ese mismo día, le entregó, también a Alberto, un cheque de gerente por $500.00.

91. El 6 de agosto de 2003, el Sr. Zabala pagó $1,546.13 por una computadora para Alberto.

92. El 28 de octubre de 2003, el Sr. Zabala pagó $313.30 por un pasaje aéreo para Cristina.

93. En noviembre de 2003, el Sr. Zabala pagó $317.90 en gastos médicos para Cristina.

94. En diciembre del 2003, el Sr. Zabala compró un pasaje a su hijo Armando por $257,30.

95. En diciembre de 2003, el Sr. Zabala compró un pasaje, por $197.30, para su hija Cristina.

96. El 29 de diciembre de 2003, el Sr. Zabala alquiló un vehículo de motor, a Su hijo Armando, por la cantidad de $447,92.

97. El 28 de diciembre de 2003, el Sr, Zabala compró un pasaje, a su hijo Armando, por la cantidad de $160.00.

98. El 12 de enero de 2004, el Sr. Zabala le dio $600.00 a su hijo, ya mayor de edad, Armando.

99. El 3 de febrero de 2004, el Sr. Zabala hizo un cheque, a favor de su hijo, ya mayor de edad, Armando por la cantidad de $500.00 para el pago del plan médico.

100. El 13 de febrero de 2004, el Sr. Zabala hizo un pago por $50.00, a beneficio de su hija Cristina, para el costo de solicitud de Savannah College.

101. El 17 de abril de 2004, el Sr. Zabala hizo un cheque, a favor de la Academia San José, escuela a la que asistía Cristina, por $285.00.

102. El 14 de mayo de 2004, el Sr. Zabala hizo un cheque por $250.00 a favor de su hijo Alberto.

103. El 23 de marzo de 2004, el Sr. Zabala compró un pasaje por $241.90 a beneficio de su hijo, ya mayor de edad, Armando.

104. El 30 de marzo de 2004, el Sr. Zabala compró un pasaje por $221.90 a beneficio de su hija Cristina.

105. El 20 de mayo de 2004, el Sr. Zabala compró un pasaje por $251.90 a beneficio de su hijo, mayor de edad, Armando.

106. El 12 de mayo de 2004, el Sr. Zabala compró un pasaje por $251.90 por pasaje, a beneficio de Alberto.

107. El 7 de junio de 2004, el Sr. Zabala, a beneficio de su hijo mayor de edad, Armando, incurrió en gasto de alquiler de carro por $78.32, más $19.85 de seguro.

108. El 16 de junio de 2004, el Sr. Zabala hizo un gasto de $149,63 por alquiler de carro a beneficio de su hijo mayor de edad, Armando.

109. El 29 de agosto de 2004, el Sr. Zabala emitió un cheque, a favor de su hija Cristina, por $500.00 para pagos relacionados a su universidad.

110. El 30 de agosto de 2004, el Sr. Zabala emitió un cheque, a favor de su hijo, mayor de edad, Armando, por $540.00, para gastos universitarios.

111. El 10 de agosto de 2004, el Sr. Zabala compró un pasaje por $275.90 para su hija Cristina.

112. El 21 de agosto de 2004, el Sr. Zabala compró un pasaje por $113.00 para su hija Cristina.

113. El 4 de octubre de 2004, el Sr, Zabala hizo un cheque por $550.00 a beneficio de su hijo Alberto,

114. El 30 de septiembre de 2004, el Sr. Zabala hizo un pago, al Babtist Hospital of Miami, por $318.00 relacionado a gastos médicos de su hijo mayor de edad, Armando.

115. El 25 de noviembre de 2004, el Sr, Zabala compró un pasaje por $285.90 a beneficio de su hijo mayor de edad, Armando.

116. El 23 de noviembre de 2004, el Sr. Zabala le envió una transferencia electrónica a su hija Cristina, que estaba en Florencia, de 850 euros para pagos de estudios en dicha ciudad.

117. El 4 de diciembre de 2004, el Sr, Zabala le envió $250.00 a su hijo Alberto para cubrir sus gastos.

118. El 10 de enero de 2005, el Sr, Zabala pagó $118.32 para gastos médicos de su hija Cristina.

119. El 4 de diciembre de 2004, el Sr, Zabala compró un pasaje por $285.90 para su hija Cristina.

120. El 15 de enero de 2005, el Sr. Zabala hizo un cheque a favor de su hijo ya mayor de edad, Armando, por la cantidad de $550.00 para gastos universitarios.

121. El 9 de enero de 2005, el Sr. Zabala hizo gastos, ascendentes a $1,679.86, en Circuit City, que incluyeron la compra de una computadora y una impresora a beneficio de su hija Cristina.

122. El 11 de enero de 2005, el Sr. Zabala hizo un cheque por $550.00, a beneficio de su hijo Alberto.

123. Entre el mes de enero y febrero de 2005, el Sr. Zabala también hizo pagos que totalizan $595.92, a beneficio de su hija Cristina, relacionados a gastos mientras estudiaba en Florencia.

124. El Sr. Zabala, el 16 de marzo de 2005, compró un pasaje por $224.70 para su hijo, mayor de edad, Armando.

125. El 5 de mayo de 2005, el Sr. Zabala cubrió los gastos de Cristina en Florencia para un total de $700.00.

126. El 21 de julio de 2005, el Sr. Zavala compró un pasaje por $306.70 para su hija Cristina.

127. El 2 de agosto de 2005, el Sr. Zabala gastó $217.20 en un pasaje para su hijo, mayor de edad, Armando.

128. El 8 de julio de 2005, el Sr. Zabala gastó $256.70 en un pasaje para su hijo, mayor de edad, Alberto.

129. El 25 de julio de 2005, el Sr. Zabala compró un pasaje por $100.00 para su hijo, mayor de edad, Alberto.

130. El 19 de agosto de 2005, el Sr. Zabala compró un pasaje por $128.00 para su hijo mayor de edad, Armando.

131. El 22 de agosto de 2005, el Sr. Zabala le entregó un cheque, por $600,00, a su hijo, mayor de edad, Armando.

132. El Sr. Zabala, el 12 de septiembre de 2026, asumió el gasto de supermercado de Cristina en Florencia por $46.96.

133. El Sr. Zabala asumió los gastos de Cristina en Florencia durante el mes de septiembre ascendentes a $612.41.

134. El iro de octubre de 2005, el Sr, Zabala pagó $8,159.40, a favor de Florence Design Academy, donde estudiaba Cristina.

135. En el mes de octubre de 2005, el Sr. Zabala cubrió los gastos de Cristina en Florencia para un total de $987.26.

136. En el mes de noviembre de 2005, el Sr. Zabala cubrió los gastos de Cristina en Florencia para un total de $1,546.39.

137. En el mes de diciembre de 2005, el Sr. Zabala cubrió los gastos de Cristina en Florencia para un total de $119.83,

138. El 6 de febrero de 2006, el Sr. Zabala hizo un cheque a su hijo, mayor de edad, Alberto por la cantidad de $1,600.00.

139. En el mes de marzo de 2006, el Sr. Zabala cubrió $491.99 de gastos realizados por Cristina en Puerto Rico.

140. El 27 de julio de 2006, el Sr. Zabala hizo un cheque a su hijo, mayor de edad, Armando por la cantidad de $1,200.00.

141. El 9 de agosto de 2006, el Sr. Zabala hizo un pago por $765.00, a la Universidad de Puerto Rico, a beneficio de uno de sus hijos.

142. El 24 de octubre de 2006, el Sr. Zabala hizo un cheque, a beneficio de su hija Cristina, por $2,000.00.

143. El 2 de enero de 2007, el Sr, Zabala compró un pasaje por $323.70 a beneficio de su hijo, mayor de edad, Alberto.

144. El 10 de enero de 2007, el Sr, Zabala compró un pasaje por $263.60 a beneficio de su hijo, mayor de edad, Armando.

145. El 11 de enero de 2007, el Sr. Zabala pagó $1,137.00 a la Universidad de Puerto Rico a beneficio de su hijo, mayor de edad, Alberto.

146. Ese día, el Sr. Zabala también gastó $72.00 en un pasaje para su hijo, mayor de edad, Alberto.

147. El 23 de enero de 2007, el Sr. Zabala gastó $34.23 en libros universitarios a beneficio de su hijo, mayor de edad, Alberto.

148. El 30 de mayo, 1ro y 16 de junio de 2007, el Sr. Zabala hizo pagos que totalizan $1,712.17 a Kaplan Educational Center a beneficio de uno de sus hijos.

149. El 1 ro de junio de 2007, el Sr. Zabala hizo un pago, a la Universidad de Puerto Rico, a beneficio de uno de sus hijos, por la cantidad de $670.00.

150. El 2 de julio de 2007, el Sr. Zabala hizo un pago de $329.88 a la Universidad Politécnica en beneficio de su hija Cristina.

151. El 19 de julio de 2007, el Sr. Zabala compró un pasaje por $302.20 a beneficio de su hijo, mayor de edad, Alberto.

152. El 7 de agosto de 2007, el Sr, Zabala hizo un pago de $928.00 a la Universidad de Puerto Rico.

153. El 9 de agosto de 2007, el Sr. Zabala hizo un cheque por $431.99, a nombre de Hyundai, relacionado al vehículo que manejaba su hijo, mayor de edad, Armando.

154. El 23 de noviembre de 2007, el Sr. Zabala hizo el cheque por la cantidad de $350.00 a favor de su hijo, mayor de edad, Alberto para la compra de libros.

155. El 23 de noviembre de 2007, el Sr. Zabala hizo un cheque por $1,500,00 para el pago del depósito del apartamento de su hijo, mayor de edad, Armando.

156. El 14 de enero de 2008, el Sr. Zabala hizo un cheque por $1,196.80 a favor de su hijo mayor de edad, Alberto, para el pago de sus estudios.

157. El 28 de octubre de 2006, el Sr. Zabala hizo un pago por $490.20 para arreglos del carro que utilizaba su hija Cristina.

158. El 31 de julio de 2009, el Sr. Zabala hizo un depósito de $1,200.00 en la cuenta de banco de su hijo, mayor de edad, Alberto.

159. El 21 de agosto de 2009, el Sr. Zabala depositó $250.00 adicionales en la cuenta de Alberto.

160. El 12 de agosto de 2010, el Sr. Zabala le entregó un cheque por $400.00 a su hijo, mayor de edad, Alberto.

161. El Sr. Zabala hizo depósitos en julio, agosto y octubre del 2011 para un total de $3,600.00 en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

162. En la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto, el Sr. Zabala, entre octubre y noviembre de 2011, hizo depósitos que totalizan $2,500.00.

163. Entre enero, febrero y marzo del 2012, el Sr. Zabala hizo depósitos que totalizan $4,700.00, en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

164. Entre abril, mayo, junio y julio del 2012, el Sr. Zabala hizo depósitos que totalizan $5,700.00, en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

165. Entre agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2012, el Sr. Zabala hizo depósitos que totalizan $5,600.00 en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

166. El 14 de diciembre del 2012, el Sr. Zabala depositó $1,700.00 en la cuenta de su hijo mayor de edad, Alberto.

167. Entre enero y abril del 2013, el Sr. Zabala hizo depósitos que totalizan $2,800.00 en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

168. El 15 de noviembre de 2013, el Sr. Zabala hizo un depósito de $1,400.00 en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

169. El 19 de diciembre de 2013, el Sr. Zabala hizo, a favor de su hijo, mayor de edad, Alberto tun depósito por la cantidad de $1,400.00.

170. Entre julio, agosto, septiembre y octubre del 2013, el Sr. Zabala hizo depósitos que totalizan $5,600,00 en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

171. Entre enero, febrero y marzo del 2014, el Sr. Zabala hizo depósitos que totalizan $4,500.00 en la cuenta de su hijo, mayor de edad, Alberto.

172. En febrero de 2017, el Sr. Zabala hizo pagos, ascendentes a $2,508.10, a beneficio de su hijo, mayor de edad, Armando relacionados a su mudanza.

173. El 22 de mayo de 2017, de la cuenta del Sr. Zabala se hizo transferencia electrónica, por $700.00, a favor de su hijo, mayor de edad, Alberto.

174. El 11 de julio de 2018, el Sr. Zabala hizo una transferencia electrónica de $2,500.00 a su hijo, mayor de edad, Armando.

175. El 12 de julio de 2018, el Sr. Zabala hizo una transferencia electrónica a su hija, mayor de edad, Cristina de $2,500.00.

176. El 20 de junio de 2019, el Sr. Zabala hizo una transferencia electrónica a su hija, mayor de edad, Cristina de $1,000.00.

177. No surge de ninguno de los cheques emitidos, a favor de los hijos, que dichos pagos fueran por concepto de pago de alguna deuda.

178. Muchos de los cheques entregados son específicos para gastos de costos universitarios, de mudanzas, libros, apartamentos, carros, gastos médicos, manutención, entre otros.

En desacuerdo, oportunamente el 8 de julio de 2026, la apelante presentó un recurso de apelación ante este Tribunal. Mediante este, esbozó los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando computó y dictó el balance de la deuda partiendo en su análisis y cómputos desde el 1993, cuando ya había dictado de forma final en el 1994, 1996 y 2002, mediante resoluciones que constituyen la ley del caso.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando computó y dictó el balance de la deuda a partir del 1993, sin tomar en cuenta el debido proceso acontecido y sin haberse rebatido la corrección de lo dictado el 25 de septiembre de 2008 sobre balance de la deuda, sobre lo cual el apelado no actuó ni reclamó hasta el 2020, luego de hacer abonos a la deuda mediante plan de pago hasta el 2018.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar un cómputo retroactivo al 1993 considerando únicamente el impago de la pensión mensual, mas no el impago de los gastos por educación y seguro médico, ni los intereses imputados judicialmente en los dictámenes previos.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las cantidades correspondientes a pensión mensual de adultos de sus hijos, según fue imputada judicialmente, se debían acreditar a la deuda por haber sido enviadas a los hijos adultos mediante la co-alimentante,[6] porque ellos vivían con ella.

En la misma fecha, la apelante presentó *"Moción Explicativa y en Solicitud que se eleven los Autos Originales."* Así pues, el 15 de julio de 2026, este Tribunal notificó una *"Resolución."* Mediante esta, le indicamos al apelado que contaba con el término estatuido en la Regla 22 del Tribunal de Apelaciones para presentar su alegato en oposición. Además, ordenamos al foro primario que elevara los autos originales del caso de epígrafe. El 23 de julio de 2026 recibimos los autos solicitados. Tras la concesión de una solicitud de prorroga, el 28 de agosto de 2026, el apelado presentó su *"Alegato en Oposición."*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Alimentos:

La obligación de los padres de proveer los alimentos de sus hijos menores está revestida del más alto interés público. *Cuevas Rodríguez v. Miranda Beníquez,* 2026 TSPR 45; *Ríos Figueroa v. López Maisonet,* 2025 TSPR 86; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565, 572 (1999). El derecho de alimentos tiene rango constitucional, pues surge del derecho

[6] El cuarto señalamiento de error originalmente leía: "co-alimentista." A tenor del escrito intitulado *"FE DE ERRATA,"* presentado por la apelante, el referido señalamiento de error fue corregido para que lea: "co-alimentante." Véase, Entrada Núm. 4 de SUMAC del TA.

a la vida consagrado en nuestra Constitución. *James Soto v. Montes James,* 213 DPR 718, 729 (2024).

Como ha sostenido reiteradamente el Tribunal Supremo, el derecho de los hijos a recibir alimentos y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de amor, respeto, de solidaridad humana, de profunda responsabilidad de los padres por los hijos que traen al mundo y otros valores de la más alta jerarquía espiritual y de índole ético-moral que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. S. Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, STP, Inc., Puerto Rico, 2006, Tomo I, pág. 1.11. Dicha obligación es ineludible y de probado interés público. *Arguello v. Arguello*, 155 D.P.R. 62 (2001).

El interés principal de los casos de alimentos de menores de edad es el bienestar de dichos menores. Véase, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 D.P.R. 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 70 (2001). El Artículo 142 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 561,[7] define el concepto de alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. También, comprende la educación e instrucción del alimentista, cuando éste es menor de edad. El deber de alimentar a los hijos cuando son menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo del Código Civil, sino a la relación paterno filial legalmente establecida. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 539 (2000).

Por lo tanto, es claro que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir a la manutención de sus hijos de acuerdo a su fortuna. *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 29 (1988). La cuantía de los alimentos a ser pagados se fija de forma

[7] Se hace referencia al derogado Código Civil de 1930 por éste constituir la Ley vigente al momento de establecerse las pensiones alimentarias objeto de litigio. No obstante, cabe señalar que el vigente Artículo 653 del Código Civil de 2020, recoge y amplifica la definición de alimentos del del derogado Código Civil. Véase, 31 LPRA sec. 7531.

proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición. 31 LPRA sec. 565; *Chévere v. Levis*, supra. La obligación de dar alimentos cesa por: por muerte del alimentista; por imposibilidad del alimentante en proveer los alimentos sin desentender sus necesidades y las de su familia; cuando el alimentista puede ejercer oficio o profesión; cuando el alimentista comete una falta equivalente a las que dan lugar a la desheredación; y por mala conducta o de falta de aplicación al trabajo por parte del alimentista. 31 LPRA sec. 569.

B. Apreciación de la Prueba:

En materia de prueba testimonial, "[h]emos expresado que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada." *Ortiz Ortiz v. Medtronic,* 209 DPR 759, 778 (2022). A tono de ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Así pues, es usual que no intervengamos, ni alteremos innecesariamente las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia luego de que se admita y aquilate la prueba presentada durante el juicio. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). Es decir, no podemos "descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia" por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Id*., págs. 65-66.

Es bien sabido que nos corresponde brindarle deferencia al foro primario salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por prejuicio, parcialidad o pasión. *Peña Rivera v. Pacheco Caraballo*, 213 DPR 1009,1024 (2024); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se

impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Id*. Los foros apelativos sólo tenemos ante nos expedientes "mudos e inexpresivos". *Id*. Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su "*demeanor*". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A*., 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Santiago Maldonado v. Alvelo Rivera*, 2026 TSPR 14; *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A*., supra, pág. 356. La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Id*. Es decir, tiene el deber de demostrar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Id*. El foro apelativo intervendrá en el asunto que se trate si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o "es inherentemente imposible o increíble". *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Será también meritoria nuestra intervención en casos en los que la apreciación de la prueba del foro primario no represente "el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). El tribunal de primera instancia se excederá en el ejercicio de su discreción si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los

irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

III.

Se encuentra ante nuestra consideración una controversia sobre el cómputo de una deuda de pensión alimentaria que fue fijada a favor de tres (3) menores de edad en el año 1993. Los referidos menores, hijos de la apelante y el apelado, advinieron a la mayoría de edad en los años 2001, 2005 y 2007. Al llegar a la adultez cada uno en su momento optó por intervenir en el pleito judicial de alimentos. Para la actual causa de acción decidieron ceder el derecho de reclamar las cuantías adeudadas a favor de su madre, la apelante. En virtud de tal cesión de derechos, la apelante reclama al apelado la cuantía de $151,670.26 en concepto de deuda de pensión alimentaria.[8] Cabe señalar, que la única controversia existente entre las partes versa sobre la cuantía total a la que asciende la referida deuda de alimentos.

Ante ello, la apelante sostiene que incidió el foro primario al considerar el "cuadre" realizado por ASUME solo en parte y al realizar un cómputo de deuda incompleto y retroactivo al año 1993. Entiende, que para el cálculo de deuda se deben tomar en consideración las determinaciones emitidas por el foro primario en los años 1994, 1996 y 2002. Ante tales alegaciones, nos solicita que revoquemos la determinación recurrida.

Por su parte, el apelado arguye que él presentó una cantidad considerable de prueba documental que mostró todos y cada uno de los pagos efectuados por él que no habían sido acreditados por ASUME. A su vez, alega que la apelante tenía el peso de la prueba para demostrar la cuantía que reclama; con lo cual no cumplió.

Luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente digital del caso, así como sus autos, los argumentos de las partes y el derecho

[8] En el folio tercero de su recurso de apelación, la apelante agrega que a la referida cuantía se le debería restar la cantidad de $4,000 recibidos por ella en pago directo. Siendo así, la suma reclamaba se disminuye a $147,670.26.

aplicable, resolvemos confirmar el dictamen objeto de revisión. Nos explicamos.

Según expuesto, el presente caso es un litigio que data de 1993. Desde ese año hasta hoy se han suscitado un sinnúmero de trabas procesales con relación a los reiterados impagos del apelado. El cómputo de la deuda ha sido revisado durante diferentes años por ASUME y el Tribunal de Primera Instancia. Surge de los autos del caso que el 21 de mayo de 2002 el foro primario determinó que en ese momento la deuda de pensiones alimentarias era por la cantidad de $141,165.68. No obstante, a partir de esa fecha los trámites judiciales y administrativos continuaron un amplio curso de incidencias procesales. En lo atiente al foro judicial, una de las últimas ocurrencias se suscitó en el año 2010 cuando ASUME certificó que la deuda de alimentos ascendía a $209,194.01.

Posteriormente, transcurrió un periodo de aproximadamente diez (10) años hasta que existió alguna comparecencia de las partes al foro judicial. Así pues, desde el año 2020 se fue tramitando en el foro primario la actual controversia respecto al cómputo total de la deuda de alimentos. Para resolver el litigio, el Tribunal de Primera Instancia celebró varias vistas evidenciarias y de seguimiento. Debido a que no contamos con la exposición que tuvo el foro sentenciador al *demeanor* de los testimonios vertidos, prestamos gran deferencia a las determinaciones fácticas acogidas por dicho foro. Además, la determinación recurrida es una muy bien fundamentada.

Cabe señalar, que no es procedente limitar la evaluación de la deuda en cuestión a las adjudicaciones de cuantías no pagadas de hace más de veinte (20) años y tampoco es meritorio circunscribirnos únicamente al examen del expediente de ASUME, dado que existieron procedimientos judiciales y agenciales simultáneos. A ello se le une, que el apelado alegó y demostró a juicio del foro primario, que emitió pagos directos a la apelada. Por lo tanto, la presente deuda también tuvo amplias eventualidades extrajudiciales y fuera del expediente de ASUME. En vista

de ello, la evaluación de este caso debe ser a tenor de la totalidad de las circunstancias, tal cual lo demuestran las ponderadas determinaciones de hechos acogidas por el foro primario.

La apelante no logró demostrar vicios de parcialidad, pasión o error manifiesto por parte de dicho foro. El referido tribunal tuvo ante sí la posibilidad de dirimir en las vistas evidenciaras la credibilidad testimonial de hechos ocurridos más allá de los autos judiciales y del proceso administrativo. Por consiguiente, no estamos en posición de variar el criterio adoptado por el foro primario cuando únicamente tenemos ante nos expedientes inexpresivos. A su vez, la apelante no elevó ante nuestra consideración prueba suficiente que nos lleve a aumentar la cantidad concedida por el TPI en concepto de deuda de alimentos. Por lo tanto, confirmamos el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *"Resolución"* objeto de revisión.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones